

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que esta acción popular se recibió en el correo electrónico institucional el 9 de febrero de 2022 a las 11:52 a.m. Remitida desde el correo electrónico trabajoenequipoes2021@gmail.com. Con la demanda se construyó el expediente electrónico y se cargó en la plataforma Microsoft Teams. A Despacho.

Andes, 14 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES

Catorce de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00056 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	ASOCIACION GANA SAS
Asunto	INADMITE DEMANDA

Conforme lo expuesto por el actor popular en su escrito, presenta la acción popular contra el representante legal de ASOCIACION GANA SAS por cuando según indica, la accionada no garantiza rampa de acceso para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociendo derechos colectivos. Y con la que se pretende que se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC.

Sostiene que los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados son la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, Ley 361 e 1997, además de tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación contra ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juez constitucional.

En tal sentido, y al estar dirigida la acción popular al parecer contra una

persona de naturaleza privada, la jurisdicción de conocimiento es la jurisdicción ordinaria, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Ahora, en cuanto a la competencia para conocer del presente asunto, según lo prevé el artículo 16 de la Ley 472, el competente será el juez civil del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

El actor popular en la demanda afirma que la dirige contra el representante legal del establecimiento comercial denominado "ASOCIACION GANA SAS", y que el sitio de la presunta amenaza es en la carrera 50 bajos cooperativa financiera restaurante chaparral, sin identificar nomenclatura, de este municipio. En consecuencia, en principio corresponde a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

En relación con los requisitos que la Ley señala para la presentación de una acción popular, estos están contemplados en el artículo 18 de la Ley 472, que prevé que para promover una acción popular se presentará la demanda o peticiones con los requisitos que allí se enlistan.

En tal sentido, y conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472, se inadmite la demanda para que el actor subsane las siguientes falencias, en el término de 3 días, so pena de rechazo:

1. INDICARÁ de manera precisa, el nombre de la persona natural o jurídica que presuntamente está vulnerando los derechos e intereses colectivos que invoca. Esto, por cuanto indica que ocurre en el establecimiento de comercio en la dirección antes indicada y dirige la demanda contra el representante legal de la "ASOCIACION GANA SAS".

No obstante, según el certificado de existencia y representación legal descargado por esta funcionaria de la página <https://www.rues.org.co/>, y cargado en el expediente (Archivo 002 expediente digital), el nombre de la razón social GANA SAS corresponde a la COMERCIALIZADORA GANAMAX IDPG S.A.S., que tiene por objeto la comercialización de ganado y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, sin que aparezca registrado establecimiento de comercio de su propiedad en el municipio de Andes.

De no ser posible conocer el nombre de la persona natural o jurídica que presuntamente vulnera los derechos colectivos, INDICARÁ por qué razón no le es posible conocerlo (Artículo 18 literal d) Ley 472 de 1998).

2. APORTARÁ prueba documental (Escritos, fotografías, entre otros), que den cuenta de la existencia de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos que alega (Artículo 18 numeral e) Ley 472 de 1998). Se le pone de presente que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 que invoca, corresponde al Juez determinar quiénes son los responsables de la amenaza o violación del derecho colectivo en caso de existir la vulneración.
3. INDICARÁ de manera precisa, el número de dirección del establecimiento de comercio donde afirma ocurre la presunta vulneración de los derechos colectivos, pues la indicada está incompleta, y ello hace parte de los hechos en que se basa la acción popular (Artículo 18 literal b) Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 023 de 2022 En el micrositio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

**Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53e1cba60f9d58246a1b433933c0bc4669c0216d31225fdb535a10291a503002
Documento generado en 14/02/2022 06:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>